

“Si consultamos las obras de la mayor parte de los escritores de derecho que han tratado con más ó ménos extensión la materia de acciones, encontraremos alguna dificultad para formar un concepto exacto de la verdadera naturaleza de la acción real, y de las circunstancias que la distinguen y separan de las demás acciones. Acción real, dicen esos tratadistas, es la que procede del derecho *in rem*: donde hay derecho *in rem*, la acción que se da para reclamarlo, es una acción real. Esta definición, siendo como es esencialmente exacta, no determina, sin embargo, con la claridad apetecible, la idea verdadera de la acción de que vamos hablando. Acción real, dicen otros, es aquella por la que se pide una cosa. Los jurisconsultos romanos, de quienes se tomó esta definición, no calificaban de acción real sino la que se concedía al dueño con el expresado objeto. Los jurisconsultos franceses definen comunmente la acción real, diciendo que es aquella por la cual se reivindica la propiedad ó la posesión de una cosa contra cualquiera que la detenta. Blacston, órgano en esta parte de los jurisconsultos ingleses, define las acciones reales ó feudales de esta manera: “aquellas por las cuales el demandante pretende tener derecho á las tierras ó propiedades, rentas, derechos comunales, ú otras heredades dadas en feudo simple ó de por vida.”

“Todas estas definiciones, prescindiendo de la exactitud con que puedan estar redactadas, no expresan tampoco del modo conveniente la idea determinante de la acción real. Si los derechos de que hablan los autores de las definiciones citadas, están fundados en una obligación como causa exclusiva de ellos, de tal manera que no puedan ejercitarse sino contra la persona obligada, la acción no será real. Por otra parte, tanto en las acciones reales como en las personales, la materia de la acción es la misma, como dice Vinnio: *una enim actionum omnium materia est, res quo petitur, sive in personam agatur, sive in rem*. Por consiguiente, es necesario buscar la idea ó ideas determinantes de la acción real en alguna otra circunstancia.

“La acción jurídica no es otra cosa que el medio de hacer efectivo un derecho por la vía judicial. Para calificar la naturaleza de ese medio y de la acción correlativa, es necesario calificar la naturaleza del derecho que se pretende reclamar. Este derecho, ó puede ser absoluto, indeterminado, independiente de toda relación personal, de tal manera que proceda y pueda dirigirse contra las personas, quienes quiera que sean, respecto al que entabla la acción; ó puede ser relativo, determinado ó circunscrito á cierta persona, mediante alguna obligación contraída por su parte de tal suerte, que no pueda ejercitarse contra ninguna otra. En el primer caso, la cosa de que se trata es la causa eficiente y próxima del derecho; en el segundo, la causa eficiente es la obligación. Aquí hallamos dos circunstancias, que son las que determinan el carácter de la acción real. 1ª Un derecho absoluto que se puede hacer valer, no contra persona determinada, sino contra todos los que intentan privar de él á la persona á quien compete. 2ª Un derecho que reconoce por fundamento la cosa á que hace relación, sin consideración ninguna á la obligación de un tercero. Allí donde existe un derecho absoluto, ora sea de propiedad ó de dominio, ora consista en cualquiera de las desmembraciones de la propiedad que el derecho autoriza, como el usufructo, las servidumbres reales, la prenda, el derecho de posesión, etc.; allí donde este derecho, existiendo de esa manera absoluta, reconoce por base la cosa misma sin consideración á la obligación ajena, la acción que se da es la real. En la acción real y en la personal la demanda se dirige contra la persona; en una y otra lo que se pide es una cosa: la diferencia característica nace de que en la acción real, *persona, hoc est, possessor convenitur non propter se, sed propter rem possessam*; de tal manera, que si no poseyera no sería demandado. Concluimos, pues, á que las acciones reales (y esta es la definición que consideramos más exacta) son aquellas por medio de las cua-

les el demandante aspira á hacer valer derechos absolutos procedentes, respecto de toda clase de personas, independientemente de la obligación y de los hechos de aquellos contra quienes se dirigen.

Enteramente de acuerdo con estas doctrinas, el Código de procedimientos civiles declara que son acciones reales:

- 1ª Las que tienen por objeto la reclamación de alguna cosa que nos pertenece á título de dominio;
- 2ª Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, ya sea personal, ya real;
- 3ª Las hipotecarias;
- 4ª Las de prenda, siempre que haya sido entregada ésta al acreedor y no la haya perdido por su culpa;
- 5ª Las de herencia;
- 6ª Las de posesión (*Art. 7º C. P. Civ.*).

Además, consigna expresamente el principio de que las acciones reales pueden ejercitarse contra cualquier poseedor (*Art. 23 C. P. Civ.*), aunque siempre con sujeción á determinadas reglas de cuya exposición vamos á ocuparnos.

En primer lugar, para ejercitar una acción real no se necesita la tradición de la cosa, siempre que el título de adquirir haya sido hábil para la traslación del dominio (*Art. 41 C. P. Civ.*). Este principio no es más que la consecuencia del que sanciona el Código civil, sobre que los contratos se perfeccionan por el solo consentimiento (*Art. 1,392 C. C.*).

Lo que sí es necesario para que una acción de dominio sea procedente en juicio, es la presentación del título respectivo, en los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado (*Art. 8º C. P. Civ.*), porque no puede haber dominio si el contrato de donde se pretende hacerlo derivar carece de uno de los requisitos esenciales: pero si no se exigiere para la validez de tal contrato que se otorgue por escrito, el dominio puede justificarse por los medios ordinarios, si no existe una prohibición especial, como la que establece el artículo 2,153 del Código civil, sobre que el dominio de los bienes matrimoniales no se prueba por las declaraciones, aun conformes, de los dos cónyuges (*Art. 9º C. P. Civ.*).

Por lo que hace á la acción de dominio que se funde en prescripción, no es admisible sino justificando previamente, por medio de una información testimonial, el hecho de haber poseído por el tiempo que la ley prefiere, con los demás requisitos necesarios según el Código civil, para que se consume la prescripción (*Art. 16 C. P. Civ.*).

Inútil nos parece advertir que solo puede entablar una acción de dominio aquel á quien le corresponde, puesto que esta es regla general aplicable á toda clase de acciones (*Véase ACCION, § II.—Interés*); pero en cuanto á las acciones mancomunadas de dominio, debe tenerse presente que es parte legítima para deducirlas cualquiera de los acreedores, si del mismo título no

aparece que alguno de ellos se haya reservado exclusivamente ese derecho (*Art. 14 C. P. Civ.*); y que cuando tales acciones mancomunadas procedieren de herencia, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:

2ª Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios, cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo (*Art. 15 C. P. Civ.*).

Las acciones reales se extinguen, generalmente hablando, por los mismos medios que las demás; pero la prescripción ofrece, respecto de alguna de ellas, una particularidad, y es que al mismo tiempo que las extingue, da la vida á otra acción de la misma especie. Esto sucede en la prescripción positiva, que como es sabido, es un medio de adquirir el dominio de una cosa y presupone necesariamente la extinción del derecho del primer propietario (*Arts. 1,165 y 1,166 C. C.*).

La prescripción negativa no significa, por el contrario, más que la exoneración de una obligación sin dar vida á ningún derecho, propiamente hablando (*Arts. 1,165 y 1,166 C. C.*).

En cuanto á los plazos y condiciones con que se consuman tanto la prescripción positiva como la negativa, véase PRESCRIPCIÓN.

No debemos concluir esta materia sin ocuparnos de ciertas reglas que da el Código para el otorgamiento de los instrumentos públicos sobre traslación de dominio.

Cuando con arreglo á la ley ha de constar en escritura pública un contrato traslativo de dominio, los notarios deben exigir de los otorgantes, ántes de proceder á extender la escritura, una minuta ó borrador firmado por ellos; y si alguno no sabe firmar, manifestará su expreso consentimiento ante el notario y dos testigos mayores de toda excepción. Llenados estos requisitos, si alguna de las partes se niega á firmar la escritura, puede la otra estrecharle á que lo haga ó á que le indemnice de los daños y perjuicios, siguiéndose el procedimiento verbal, aunque con los recursos que correspondan al interés de que se trate; y si al fin del juicio en que el demandado no hubiere probado sus excepciones, despues de que la sentencia hubiere causado ejecutoria, se negare aún á cumplir con ella, el juez podrá suplir el disentimiento, haciendo que se anote así en la escritura, que será considerada como título perfecto (*Arts. 10, 11, 12, 13 y 14 C. P. Civ.*).

ACCION REDHIBITORIA.—La que corresponde al comprador para exigir, si la cosa tenía algún defecto ó gravámen oculto al tiempo de celebrarse el contrato, que éste se rescinda, devolviéndosele el precio y restituyendo él la cosa vendida.

Las leyes antiguas otorgaban dos acciones cuando había algún vicio ó gravámen oculto: la *redhibitoria*, que tenía por objeto rescindir el contrato, y que debía entablarse dentro de seis meses; y la *estimatoria*, que podía entablarse dentro de los seis meses siguientes á los primeros, para pedir la restitución del exceso de precio.

Conforme al Código civil, el vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador, no habría hecho la compra ó habría dado ménos precio por la cosa (*Art. 3,004*). Los defectos deben ser tales, que no estén á la vista; pues si fueren manifiestos ó aunque no lo sean, si el comprador es un perito que por razón de su oficio ó profesión debe fácilmente conocerlos, el vendedor no es de ellos responsable, porque se supone que fueron conocidos por el comprador (*Art. 3,005 C. C.*).

Ahora bien; en caso de responsabilidad del dueño, el comprador puede elegir entre la rescisión del contrato con abono de los gastos que hubiere hecho, y la restitución del exceso de precio tasado por peritos: en el primer caso, se entabla la acción *redhibitoria* y en el segundo la *estimatoria* (*Art. 3,006 C. C.*). Una y otra pueden ejercitarse dentro de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, si ésta no fuere raíz ni consistiere en animales, que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas, ó como ganados.

Si se trata de bienes raíces que resultaron gravados sin hacerse de ello mención en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, la rescisión debe pedirse dentro de un año contado desde que se perfeccionó el contrato; y la indemnización dentro del mismo plazo de un año que comenzará á correr desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre (*Arts. 3,012, 1,625 y 1,626*).

Si la venta hubiere sido de animales, el vicio de uno de ellos solamente da lugar á las acciones de que venimos ocupándonos, respecto de él y no respecto de los demás, á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos, sin el vicioso (*Art. 3,013 C. C.*); como sucede cuando se compra un tiro, yunta ó pareja (*Art. 3,014 C. C.*).

En el caso especial de venta de animales, la acción *redhibitoria* por causa de tachas ó vicios ocultos solo dura veinte días contados desde la fecha del contrato. Así, literalmente, lo dispone el *art. 3,019 C. C.*

Téngase presente, además, de lo expuesto:

1ª Que si el vendedor conocía los vicios de la cosa, y dolosamente los ocultó al comprador, no solo queda obligado á la restitución del precio y á abonar al comprador los gastos que hubiere hecho en el contrato, sino también á pagar los daños y perjuicios, en justo castigo de su dolosa conducta (*Arts. 3,007 y 3,010 C. C.*).

2ª Que en las ventas judiciales no tiene lugar el saneamiento por los defectos ocultos de las cosas vendidas, sino cuando así se hubiere puesto por condición

expresa, y que ni aun en este caso procederá la indemnización de perjuicios (*Arts. 3,016 y 3,011 C. C.*).

3º Que lo que se prescribe para el caso de venta es aplicable al contrato de arrendamiento (*Art. 3,087 C. C.*), y al de permuta (*Art. 3,067 C. C.*).

Véase, para mayores explicaciones, SANEAMIENTO POR DEFECTOS Ó GRAVÁMENES OCULTOS. COMPRA-VENTA.

ACCION RESCISORIA.—La que se concede á ciertas personas para pedir la rescision de la prescripcion ya consumada. Es este un privilegio concedido por una especie de restitucion, *in integrum* no solo á los menores de edad, sino á los ausentes en servicio público, á los militares en servicio activo en tiempo de guerra, y á algunos otros. Se ocupan de esta materia la ley 28, tít. 29, Part. 3ª, y el Capítulo VI, título VII, libro II del Código civil. Véase PRESCRIPCION.

ACCION REIVINDICATORIA.—Aquella por la cual el dueño de una cosa la exige de cualquier poseedor. Véase ACCION REAL.—DOMINIO.—REIVINDICACION.

ACCION REVOCATORIA.—Véase ACCION PAULIANA.

ACCION SERVIANA.—La que se concede al dueño de una casa alquilada ó de un campo arrendado, para perseguir los bienes introducidos en la casa ó en el predio.

Conforme á las antiguas leyes, el dueño tenia sobre esos bienes hipoteca tácita legal; pero extinguida ésta en virtud de que no se puede constituir hipoteca sobre muebles y de que toda hipoteca ha de ser expresa, lo que hoy conserva el acreedor es un derecho de preferencia sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentran en la finca, y sobre los frutos y el precio del subarriendo (*Arts. 2,088 y 2,089 C. C.*). Véase ACREEDORES.—ARRENDAMIENTO.

ACCION CUASI SERVIANA.—La que se otorga al acreedor prendario para perseguir la cosa que recibió en prenda. Véase PRENDA.

ACCION SOLIDARIA.—La que puede ejercitarse en el todo por cualquiera de los acreedores. Esto tiene lugar cuando existe la mancomunidad activa. Véase ACCION PERSONAL.—ACCION REAL.—MANCOMUNIDAD ACTIVA Y PASIVA.—SOLIDARIDAD.

ACCION SUMARIA.—La que debe hacerse valer en la vía sumaria. Véase JUICIO SUMARIO.

ACCION SUMARISIMA.—La que debe ejercitarse por medio de un juicio sumarísimo. Se da generalmente respecto de la posesion, ya para adquirirla, ya para ser amparado en ella ó ya para recuperarla. Véase INTERDICTOS.

ACCIONES PERJUDICIALES.—Llamábanse acciones perjudiciales á las que versaban sobre el estado de las personas, y que hoy se llaman *de estado civil*.

Sobre ellas dice un autor, que son trascendentales aun á ciertas personas que no litigan, cuando es regla general que los juicios solo perjudican á los litigantes; y tienen, además, la particularidad de que cada uno de éstos puede ser actor ó reo; pues ámbos tienen facultad para deducirlas ó intentarlas, y el que lo hace se considera como actor. Se ha dicho que estas acciones son trascendentales—y de aquí el nombre de *perjudiciales*—porque si en un juicio que sigo con Pedro se declara que soy hijo suyo, sus otros hijos no podrán negarme la calidad de hermano.

Se ocupa de esta materia la ley 20, tít. 22, Part. 3ª

Véase ACCION, § II, DIVISION DE LAS ACCIONES.

ACCIONISTA.—El dueño de alguna accion en una compañía ó establecimiento industrial ó mercantil.

Véase ACCION DE COMERCIO.—COMPAÑIA.—SOCIEDAD.

ACENSUAR.—El acto por el cual se impone un censo sobre una propiedad. Véase CENSO.

ACEPTACION.—La admision de lo que se da, ofrece ó encarga, ó el acto por el cual aquel á quien se hace una proposicion, oferta ó encargo, ó á quien se da ó defiere alguna cosa, expresa su consentimiento, aprobacion ó admision.

I.

ACEPTACION EN LOS CONTRATOS.

Legislacion antigua.

La aceptacion puede ser expresa ó tácita: será expresa cuando se declara por palabras ó por signos; y tácita, cuando se manifiesta por acciones ó hechos.

En todo contrato es indispensable la aceptacion, porque no puede haber contrato sin que haya concurrencia de dos voluntades, esto es, proposicion ó oferta de una parte, y consentimiento, aprobacion, conformidad ó aceptacion de la otra: *Conventio est duorum vel plurium in idem placitum consensus*. Mientras no haya más que oferta ó proposición de una parte, no puede haber obligacion, porque no hay más que voluntad de uno solo, y nuestra sola voluntad no puede ligarnos para con otra persona. La obligacion es el vínculo que resulta del contrato.

Se dirá, como efectivamente dicen algunos autores, que despues de la famosa ley 1, tít. 1, lib. 10, *Nov. Rec.*, en que se ordena que *pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenuto de cumplir aquello que se obligó*, ya no es necesario para que la oferta ó promesa sea obligatoria, el que intervenga la aceptacion del interesado á cuyo favor se hizo. Pero esta ley no tiene más objeto que el de excluir de los contratos la necesidad de la embarazosa estipulacion y de otras circunstancias que expresa, sin que contenga una sola palabra de que pueda deducirse fundamento que tambien quiere excluir la necesidad de la aceptacion, ántes por el contrario puede decirse que la supone, ya por su espíritu y su contexto, si se examina con detencion, ya porque de otro modo suprimiria la condicion más esencial de todos los contratos, que es el consentimiento y *placet de amas las partes*.

Ya conocen algunos de dichos autores los inconvenientes que debe acarrear la inteligencia que se quiere dar á la citada ley; y así es que la modifican de tal manera que llegan por

fin á destruirla. Despues de haber sentado por principio que constando la voluntad que uno tuvo de obligarse hay realmente obligacion y accion, sin ser necesario para su valor que otro consenta, prosiguen diciendo que si uno manifiesta querer dar ó obligarse á dar á un ausente, vale desde luego la donacion ó promesa *revocablemente* hasta que el otro la sepa y acepte, y despues de la aceptacion *irrevocablemente*. ¿Mas no es esto incurrir en una contradiccion manifiesta? ¿Qué obligacion es esa que puede revocar cuando quiera el obligado mismo? ¿Cuál es la eficacia de una accion que no tiene otra consistencia que la que el demandado quiera darle? Obligacion revocable al arbitrio del obligado no es obligacion, ni puede producir accion ni derecho: la obligacion es una necesidad, una fuerza, un vínculo que el obligado no puede romper como quiera; *vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendæ*.

Sin duda los primeros autores que trataron de hablar sobre esta ley, se dejaron alucinar con cierta vaguedad ó falta de precision de algunas palabras, y los demas los siguieron despues á ciegas, dándole unos y otros una extension que no pudo entrar en las miras del legislador, por ser destructora de los principios que han rejido y rijen los contratos en todos los países. Lo que la ley dice y quiere decir es que son válidos y obligatorios los contratos, aunque se celebren sin la solemnidad de la estipulacion, aunque los contrayentes se hallen distantes unos de otros, aunque no asista escribano público, aunque se hagan por procuradores ó aprovechen á personas que no intervinieron en ellos, y en fin, aunque el uno de los contratantes prometa el hecho de un tercero, pues es claro en este último caso que si el tercero no ratifica la convencion, queda comprometido el promitente al resarcimiento de los perjuicios. Por lo demas, deja los contratos y demas fuentes de las obligaciones bajo el mismo pié en que se hallaban ántes, sin extender la mano á trastornar su naturaleza, sin suprimir ninguna de sus condiciones esenciales, y sin crear un nuevo modo de producir deberes y derechos.

Diremos, pues, que siendo necesario en todo contrato el consentimiento de los dos contrayentes, no puede haber obligacion de parte del uno sin que haya habido aceptacion de parte del otro; y que sola la proposicion ó promesa, sin la aceptacion antecedente ó consiguiente, no hace que adquiera un derecho el interesado ó cuyo favor se hizo. Se creará tal vez que en una promesa ó donacion es supérfluo esperar la aceptacion real del donatario, y que entónces basta la aceptacion presunta, pues por la naturaleza del asunto no puede ménos juzgarse ya desde luego que el favorecido prestará con gusto su consentimiento. Es cierto que los hombres aceptan por lo comun el beneficio que otro les hace; pero esta presuncion no es suficiente para constituir una obligacion, y más si se atiende á que puede suceder que no lo admitan, ya por delicadeza, ya porque vean en él una intencion demasiado interesada, ya porque tengan algun motivo para considerarlo injurioso.

Vista la necesidad de la aceptacion, resta saber cómo, cuándo y por quién puede prestarse.

Puede hacerse la aceptacion del mismo modo que la promesa, esto es, pura y simplemente ó bajo condicion, verbalmente ó por escrito, expresamente ó con hechos que manifiesten la intencion, con intervencion de escribano ó sin ella, entre presentes ó entre ausentes, por carta ó por procurador, en el mismo instrumento en que se hace la promesa ó por separado.

La aceptacion debe hacerse mientras el promisor, donante ó proponente persevera en su propósito; pues si hubiese mudado de parecer, seria nula y de ningun efecto, por faltar el concurso indispensable de la voluntad de las dos partes. Efectivamente, el que hace una proposicion ó promesa puede á su arbitrio revocarla mientras el otro no la acepte, ya porque hasta que se verifique la aceptacion no hay contrato perfecto de que nazca obligacion, ya porque así se infiere de la

ley 10, tít. 12, lib. 3, del *Fuero Real*, en la cual se halla prevenido, que si alguno hiciere escritura de donacion á otro, y la retuviere en su poder sin entregársela, puede revocar la donacion. En vano se le opondrá que nadie puede mudar de propósito en perjuicio de otro: *Nemo mutare potest consilium in alterius injuriam*; pues podrá responder que á nadie hace daño con su mudanza, no habiendo nadie adquirido derecho alguno con su oferta; *mutando consilium nemine facit injuriam, cum ex ipsius proposito nemine fuerit jus adquisitum*.

Debe igualmente intervenir la aceptacion viviendo las dos partes, pues no tiene ya lugar despues de la muerte de alguna de ellas, de modo que si falleciere el que hizo la oferta ó proposicion ántes que el otro la hubiese aceptado, no estarán obligados á cumplirla los herederos, aunque despues se siga la aceptacion, ni si muriere ántes de aceptar la persona á quien se hacia la propuesta ó ofrecimiento, tendrán ya derecho sus herederos á prestar la aceptacion ni á reclamar la ejecucion de lo prometido, porque no habiendo habido en ninguno de los dos casos verdadero contrato, sino solamente proyecto de contrato, por no haber concurrido simultáneamente la voluntad de las dos partes, no han podido éstas transmitir á sus respectivos herederos obligaciones ni derechos que ellas no llegaron á tener.—Tal vez habrá quien diga que si el que hizo la promesa muere sin revocarla, debe suponerse que continúa su voluntad y que accediendo despues la aceptacion, resulta formado el contrato; pero esto equivale á decir que pueden celebrarse contratos entre un vivo y un muerto. El difunto no hizo más que manifestar su voluntad de hacer una convencion, y esta voluntad, como inherente á la persona, se extinguió con ella. Además, como los bienes del difunto pasan á sus herederos en el instante mismo del fallecimiento, no podia ya privarlos de parte alguna de aquellos la aceptacion posterior del interesado en la promesa que recayere sobre los mismos.—En vano se dirá tambien con respecto al caso de muerte de la parte á quien se hizo la promesa, que como el heredero representa al difunto y se reputa la misma persona que él, debe tener facultad para prestar una aceptacion que su causante omitió por haberle sobrecogido la muerte; pues el heredero no representa al difunto sino en cuanto le ha sucedido en sus derechos; y como el difunto no tenia derecho alguno por razon de la promesa, puesto que no podia adquirirlo sino por la aceptacion, no pudo transmitirlo á su heredero, quien por consiguiente carece de facultad para aceptar una promesa que no se hizo á él mismo.

Tambien será nula y de ningun efecto la aceptacion, si el promitente hubiese perdido ántes de ella el uso de la razon ó hubiese caido de otro modo en incapacidad de hacer contratos, porque ya no puede suponerse entónces la concurrencia simultánea del consentimiento de ambas partes. Mas si el que cayó en demencia ó en interdiccion fuese la persona á quien se hizo la promesa, podria en tal caso hacerse la aceptacion por el curador que se le nombrase. La razon de la diferencia consiste en que el que se halla en estado de interdiccion ó demencia no tiene capacidad para dar, pero la tiene para recibir; Ley 1, tít. 4, Part. 3.

¿Por quién ha de aceptarse la promesa ó la cosa ofrecida? La promesa que se hubiese hecho á un mayor de edad, ha de aceptarse por el interesado mismo ó por su procurador ó mandatario que tenga poder especial ó general bastante al efecto: —la que se hiciera á una mujer casada, no puede aceptarse por ésta sin licencia de su marido, ó sin autorizacion del juez en caso de injusta negativa ó larga ausencia de aquel, *leyes 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro*; porque las buenas costumbres exigen que el marido sepa y apruebe las donaciones ó promesas que se hacen á su consorte:—la que se hiciera á un menor de veinticinco años debe aceptarse por el tutor ó curador, ó por el mismo menor con aprobacion del tutor ó curador, si ya hubiese llegado al uso de la razon; bien que si el menor hubiese